

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DE TRABAJO N° 4 - ESCOBAR

Causa:ALBARENQUE DARIO MARTIN C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTE IN-ITINERE - **Número:** 2265

Documento

ALBARENQUE, DARIO MARTIN C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE IN -ITINERE

Expte 2.265

En la ciudad de Escobar, se reúnen los integrantes del Tribunal del Trabajo nro. 4 de esta ciudad, las Sras. Juezas Dras. Noemi A. Gimenez, Yamila Valcarce y el Sr. Juez Dr. Leonardo Luis Enrique Minuto, de conformidad con lo establecido en el art. 5 del Acuerdo 3.975/20, a los efectos de pronunciarse en la causa caratulada" **ALBARENQUE, DARIO MARTIN C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE IN -IN ITINERE**·, **Expte 2.265**, se procede entonces, a practicar el sorteo de ley, resultando de éste, que la votación debe tener lugar en el siguiente orden: Dra. GIMENEZ - Dra. VALCARCE - Dr. MINUTO; estudiados los autos, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones, (art 57 inc. 4 de la ley 15.057):

CONSIDERANDOS

CUESTIONES

- 1) ¿Cuáles son los hechos pertinentes que deben ser tenidos por probados o no probados, según estén o no controvertidos?
- 2) ¿Posee el reclamante, secuelas incapacitantes, producto del accidente de trabajo in itinere, denunciado?
- 3) ¿Cuál era el valor mensual del ingreso base del actor, a los efectos del cálculo de la indemnización por el accidente de trabajo enunciado, dentro del marco normativo de la L.R.T.?
- 4) ¿Se encuentra acreditado el pago de acreencia a favor del accionad, con relación a la contingencia cuyo tratamiento se trae en autos?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZA, DRA. GIMENEZ DIJO:

De acuerdo a lo estatuido por los arts. 57, 58 y 89 de la ley 15.057, la sentencia debe

pronunciarse según el mérito de la causa y lo establecido en los arts. 330 y 354 inc. 1 del C.P.C.C.

Conforme el escrito constitutivo de demanda y extintivo, impeditivo o modificativo de contestación, el área de debate no comprende los siguientes hechos:

- a) Que el actor ingreso a trabajar a las ordenes de malteria y cerveceria Quilmes SAICA, sita en la ruta 9 Km 93 de la localidad de Zarate.
- b) Que la jornada laboral era de 05.00 a 13.00 hs, de 13 pm. a 01.00 am. hs y de 21.00 pm. a 05.00 hs am- turnos rotativos
- c) Que el domicilio del actor era de la calle Jean Jaures 455 de la localidad de Campana.
- d) Que dia 11 de enero de 2018 siendo las 04.35 hs en circunstancias que concurría a su labor, hacia la planta Quilmes en dirección este- oeste , al arribar a la calle Paso a 200 mts de su casa, es embestido por un automóvil que circulaba de sur a norte.
- e) Que es pasible de lesiones, siendo derivado a la clínica delta de la localidad de Campana.
- f) Que se formulo la denuncia por ante la aseguradora, bajo el siniestro nro. 896.132
- g) Que la empresa empleadora cerveceria y malteria Quilmes SAICA poseía contrato de afiliación con la accionada, bajo el numero 160.637 con vigencia desde el 01.06.2013 al momento de la contingencia
- i) Que, al actor, a través del prestador, se le brindaron las prestaciones en especies y dinerarias correspondientes, de acuerdo a lo normado por los arts. 14 y 20 de la Ley de riesgos del trabajo, etapa de diagnóstico, estudios, tratamiento y medicación.
- j) Que se le otorgo el alta medica el 26.06.2018
- k) Que el actor, transito por la comisión médica nro. 31, a través del expediente administrativo nro.5224.928/2018 iniciado el 09.11.2018.
- l) Que el accionante, nació el 23 de enero de 1979, ostentando al momento del infortunio (11.01.2018) 38 años de edad.

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión, la Dra. Yamila Valcarce y el Dr. Leonardo Luis Enrique Minuto votan en idéntico sentido, por compartir fundamentos de la Sra. jueza preopinante.

-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZA, DRA. GIMENEZ DIJO:

Realizadas las consideraciones preliminares y a fin de resolver el interrogante planteado, analizaré el informe médico, por el Dr Ezequiel Kalejman, adunado en fecha 25.10.2024, adunado en forma electrónica: (art. 44 ley 15.057), concluyendo:

Hernias de disco cervical inoperable: Al examen físico identificados los reparos anatómicos, se evaluó y evidenció rectificación de la curvatura cervical, contractura muscular cervical, limitación funcional cervical: Excursión desde 0° hasta: Extensión 20° - Rotación 30° - Inclinación 20° - Flexión 20°.Maniobras negativas: Spurling / Valsalva. b- Hombro Izquierdo:

Abdo-elevación de 0° a 100° - Aducción de 0° a 30° - Elevación anterior de 0° a 120° - Elevación posterior de 0° a 40° - Rotación interna de 0° a 40° - Rotación externa de 0° a 80°.

Hernias de disco Cervical inoperable (según criterios médicos): 25% de incapacidad. (Está incluida la pérdida por repercusión funcional.)

b.-Hombro Izquierdo: Abdo-elevación de 0° a 100°: 4%

Aducción de 0° a 30°.

Elevación anterior de 0° a 120°: 2%

Elevación posterior de 0° a 40°.Rotación interna de 0° a 40°.Rotación externa de 0° a 80°: 1%

De considerar SUMATORIA DIRECTA: 32% de incapacidad.

Aplicando FORMULA DE BALTHAZARD: 25% % 7% de 75%= (25 5.2)= 30.2% de incapacidad.

Factores de ponderación:

Tipo de actividad: dificultad intermedia para realizar tareas habituales: 10% de 30.2%: 3.2%

Recalificación laboral: no amerita

-Edad mayor de 31 años= 1% de 30.2%: 0.32%

-Mano hábil:

Conclusión:

Por lo anterior 33.7% de incapacidad.

La demandada impugno el informe en fecha 20.11.2024 el experto contesto a las mismas, el 13.12.2024, , reafirmando sus conclusiones

Que del informe de la resonancia magnética de fs 7 - fecha 17.01.2018-, adunada por el actor - se concluye que : " *el actor es pasible por signos de deshidratación de discos intervertebrales, con leve disminución de señal en secuencia 2 , abombamiento marginal posterior difuso del disco C5 - C 6 con leve lateralidad hacia ambos lados .. "*

Que de la documentación complementaria glosada en autos por la parte actora, del 10.09.2024, surge del informe de la RNM: · *... incipiente espolindodis a nivel c 5 C 6 - abombamiento difuso del disco C 5, C 6...*

Que dada la impugnación formulada por la accionada, no habiendo el experto dado las explicaciones específicas, es que propongo establecer una incidencia de la dolencia en un 70 % - considerando además que:

Espolindosis es un proceso degenerativo y cronico, que se desarrolla a lo largo de los años

Abombamiento : La fuerza del impacto comprime repentinamente las vértebras, lo que puede causar que el disco intervertebral se desplace o "abombe" hacia afuera, presionando los nervios de forma inmediata

Incidencia: Que del baremo 659/96 surge que la hernia de disco puede generar una

incapacidad del 20 - 30 % de la T O, considerando lo relatado, la documentación glosada por la parte actora, la pericia medica, su impugnación, el conteste, lo peticionado por la accionante en su demanda al desarrollar la limitación funcional - fs 27 - " esguince-atigazo-" es que propongo determinar el 20 % de la T.O, con una incidencia del 70 %.

Incapacidad fijada Asimismo considerando el expediente administrativo de la comisión medica, glosado por el actor a fs 20/ 22; surge un dictamen del 5.96 %, el cual propongo sea merituado para la determinación de la incapacidad, concluyendo:

100 -5.96 % T O : 94,04 T O

Incapacidad 20 % incidencia 70 %: 14 % : (94.04 x14 %) : **13.16 % TO.**

Hombro Izquierdo: Abdo-elevación de 0° a 100°: 4%

(94.04- 13,16) : 80.88 x 4 % : **3.23**

Elevación anterior de 0° a 120°: **2%**

Elevación posterior de 0° a 40°.Rotación interna de 0° a 40°.Rotación externa de 0° a 80°: **1%**

Subtotal : 19,39 % TO

Factores de ponderación:

Tipo de actividad: dificultad intermedia para realizar tareas habituales: 10% de 19.39: **1.93 % TO**

Recalificación laboral: no amerita

-Edad mayor de 31 años= 1% de 19.39 %: **0,19 T O**

Total : 21,51T O

Desde este razonamiento, "la fuerza probatoria del dictamen pericial (...) será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden ... y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca, con lo cual, no resulta per se íntegramente vinculante toda vez que el Tribunal no está obligado a ceñirse estrictamente a las conclusiones del dictamen y puede apartarse del mismo (...)" (SCBA, causas L. 119120, 15/8/2018; L. 119433, 11/4/2018; L. 120153, 21/6/2018; L. 105288, 6/6/2012; Ac 71624 S 15-3-2000).

Finalmente, la pericia no constituye prueba tasada y está sujeta -como cualquier otra- al procedimiento valorativo de la lógica y sana crítica del magistrado -art. 474, CPCC- así como el apego al baremo sistémico, se abarca el conjunto probatorio analizado de modo interrelacionado e integral de todos los antecedentes de la causa (Falcón, Enrique. "Tratado de la prueba, Civil. Comercial. Laboral. Penal. Administrativa", Astrea, 2° edición actualizada y ampliada, 2009, tomo I, pág.663).__

Propicio que la incapacidad del actor, es del 21,51 % T O

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión, la Dra. Yamila Valcarce y el Dr. Leonardo Luis Enrique Minuto votan

en idéntico sentido, por compartir fundamentos de la Sra. jueza preopinante.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA JUEZA, DRA. GIMENEZ, DIJO:

El experto contable, sr Jorge E L Mayorga, adjunta en fecha 08.04.2024; el informe en forma electrónica, arrojando el IBM la suma de \$ 52.952,62, conforme los lineamientos establecidos por el art. 11 de la ley 27.348; que sustituye al art. 12 de la ley 24.557; dicha cuantía no fue impugnada por las partes; por lo que considero a dicho importe (\$ 52.952,62), a los efectos de establecer el ingreso base, de conformidad a lo establecido por el art. 11 inc. 1° de la ley 27.348.

ASI LO VOTO

A la misma cuestión, la Dra. Yamila Valcarce y el Dr. Leonardo Luis Enrique Minuto votan en idéntico sentido, por compartir fundamentos de la Sra. jueza preopinante.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, LA SRA JUEZA, DRA. GIMENEZ,

Apreciando toda la prueba rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 54inc. d) de la ley 15.057), no puedo más que concluir que la parte demandada no acreditó a través de medio probatorio alguno haber abonado la contingencia denunciada por el actor (art 375 del CPCC),

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión, la Dra. Yamila Valcarce y el Dr. Leonardo Luis Enrique Minuto votan en idéntico sentido, por compartir fundamentos de la Sra. jueza preopinante.

ANTECEDENTES

1.- Que a fs. 1 / 36 el Sr. Dario Martin Albarenque, se presenta con la representación letrada de su apoderado, Dr. Marcelo Nicolas Breglia T I F 227, C.A.Z.C, promoviendo demanda ordinaria, por un accidente de trabajo in itinere, contra LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA. Enuncia, que su poderdante, se desempeñaba como empleado en la empresa CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICA sito en la calle ruta 9 km 93 de la localidad de Zarate. Que día 11 de enero de 2018 siendo las 04.35 hs en circunstancias que concurría a su labor, hacia la planta Quilmes en dirección este oeste , al arribar a la calle Paso a 200 mts de su casa, es embestido por un automóvil que circulaba de sur a norte. Que fue pasible de lesiones a nivel cervical y hombro izquierdo. Que recibió asistencia medica. Que cuantifica dicha incapacidad física en 30 % de la total obrera; comprensiva de daño físico y su ponderación . Plantea inaplicabilidad e inconstitucionalidad derivadas de la ley 24.557, 27.348, concds. Ofrece prueba. Reserva del caso federal Solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes con intereses y costas.

2.- A fs 39/ 45 el tribunal que previno, decreto la inconstitucionalidad del art 2 en sus apartados 2,3,4,y 5 y el art 14 inc 1 apart 2,3,4 a y b y 5 de la ley 27.348,

3.-A fs 50/111 la accionada contesta demanda, mediante su letrado apoderado, Dr. Juan Horacio Melo, T° I F°37, CAZC Plantea el no agotamiento de la via administrativa. Opone falta de legitimacion pasiva Niega los hechos. Brinda la versión fáctica de los mismos,

reconoce la cobertura y el contrato de afiliación con la empleadora del actor, cervecería y maltería Quilmes SAICA Reconoce haber brindado todas las prestaciones en especies, hasta el momento que se le otorgó el alta médica el 26.06.2018. Contesta el planteo de inconstitucionalidad 24.557. Plantea aplicación de las leyes 24.432 y 24.037. Peticiona Inaplicabilidad tasa activa Plus petitio inexcusable Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal Peticiona se rechace la demanda con costas.

4.- Que a fs. 114 / 114 vta el tribunal rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada respecto del resolutorio de fs 39/ 45;

5.- Que a fs 118, el tribunal actuante, concede el recurso de inaplicabilidad de ley. con relación al interlocutorio de fs 39/45, acreditándose el depósito de fs 116, remitiéndose a la SCBA, según oficio de fs 131

6.-En fecha 21.11.2019 las actuaciones son remitidas al supremo

7.- El superior, resuelve el recurso extraordinario, disponiéndole que le asiste razón a la recurrente., disponiendo la constitucionalidad de los arts 2 y 14 de la ley 27.348, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen que previno, el 01.08.2023

8.-Se procede a la apertura a prueba de las actuaciones el 17.08.2023, produciendo las partes las pruebas periciales e informativas

9.- Que el 09 de marzo de 2026 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa, tal como da cuenta el acta respectiva, comparece, por la parte actora su letrado apoderado, Dr. Marcelo Nicolas Breglia (T 1 F 227 CAZC), ratificando los domicilios constituidos en autos; por la parte demandada, su letrado apoderado, Dr. Martin Lipszyc (T 3 F 206 CAZC); se invita a las partes a lograr una conciliación o a encontrar otra forma de solución total o parcial del conflicto judicializado, frente a lo cual, éstas manifiestan la imposibilidad de arribar a un acuerdo, ambas partes desisten de la prueba confesional; La accionante procede a desistir de la declaración testimonial, las partes proceden a desistir de toda su prueba que se encontrase pendiente de producción hasta este momento, el letrado apoderado de la parte actora desiste de su derecho a alegar, sin perjuicio del planteo de la aplicación del precedente "Barrios" , la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar (artículo 7 de la Ley 23.92) e inconstitucionalidad del Decreto 549/2025, no así el letrado de la parte demandada, quien en fecha 17.03.2026 presenta su alegato; pasando los autos al acuerdo, a fin de que el Tribunal dicte la sentencia definitiva (art. 57 Ley 15.057).

CUESTIONES

- 1) Es procedente la falta de legitimación arguida por la accionada?
- 2) ¿Es procedente la demanda interpuesta?
- 3) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. GIMENEZ, DIJO:

Se ha sostenido que la excepción de falta de legitimación pasiva, se presenta cuando el demandado no es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad. Así, existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (cfr. Palacio, Lino E.,)

"La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar", Revista Argentina de Derecho Procesal, N° 1, 1968, pág. 78; FALCÓN, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial, anotado, concordado y comentado, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1992, t. III, pág. 42

En las actuaciones no existe ninguna constancia de que se hubiere rechazado el accidente denunciado (art. 375 CPCC). La demandada guardó silencio respecto a la forma de producción del infortunio, a pesar de encontrarse obligada a expedirse aceptando o no la pretensión, y a notificar su decisión en forma fehaciente al trabajador y su empleador. Por lo tanto, el accidente y su naturaleza laboral deben considerarse reconocidos extrajudicialmente por la accionada (art. 6 decreto 717/96 y modif.).

Teniendo en consideración lo resuelto en las cuestiones primera y segunda, propongo el rechazo de la defensa opuesta por la accionada

ASI LO VOTO (art. 54 inc. d) de la ley 15.057).

A la misma cuestión, la Sra. jueza, Dra. Valcarce y el Sr juez, Dr. Minuto, votan en igual sentido, por compartir los fundamentos de la jueza preopinante.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. GIMENEZ DIJO:

Que el actor inicia la demanda ordinaria de accidente de trabajo in itinere; para el caso, se trata de un litigio entre un trabajador y la segunda aseguradora de riesgos del trabajo SA, por una contingencia vinculada al contrato de trabajo. La ley 24.557 evidentemente sustrae al conocimiento de los jueces naturales de cada provincia la jurisdicción que les deparan los arts. 1, 15, 39, 166 y conc. de la Constitución de esta Provincia en consonancia con lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional.

Que con relación al decreto 298/17 en sus artículos 1,2,3,7,8,9,10, el mismo contrario el principio del juez natural, obligando a la parte a transitar un trámite administrativo, cuyo dictamen es expedido por un "secretario legal y técnico ", - (art. 2) con una espertiz, desconocida, pese al carácter de profesional del derecho. El decreto otorga facultades a un ente administrativo; lesionando el debido proceso y la división de poderes.

Bidart Campos ha sostenido que. *"es menester tomar como parámetro el art. 28 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que los derechos y garantías por ella reconocidos "no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio".* Es que, sobre tal base, la doctrina del Alto Tribunal ha dicho que: para determinar la validez constitucional de una ley se impone la consideración de su razonabilidad porque si es arbitraria vulnera

esa regla constitucional de no alteración que prevé el citado art. 28.

Considerando que el resarcimiento debido por un accidente de trabajo, es una prestación de carácter privado y no se advierte, los motivos que impulsaron al legislador a atribuir competencia Federal a cuestiones de innegable carácter común; cabe enunciar, que la aseguradora debe cubrir aquellas contingencias.

Siendo materia de derecho privado, el art. 46 avasalla la limitación que el Gobierno Nacional le impone el art. 75 inc. 12 de la C.N. así como el respeto al debido proceso (art. 18 de la C.N.) y consecuentemente los arts. 1 y 15 de la Carta Magna Provincial y expresamente reservadas.

Toda ley debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución Nacional y no cumple tal precepto la norma objetada puesto que -arrogándose facultades procedimentales- avanza sobre materia solo disponible por las provincias.

Todo ello importa la inaplicabilidad -por inconstitucional- de los arts. 21, 22, 46 y sus conc. de la Ley 24.557 (con el límite impuesto en el planteo de autos), debiendo éste Tribunal conocer en el presente de conformidad con la norma ritual aplicable (art. 2 ley 15.057).

Numerosos fallos Nacionales y de nuestro superior Tribunal Provincial avalan dicha postura.

Que, de conformidad con lo señalado en la segunda cuestión, he concluido basándome en el informe médico del experto y en lo dictaminado por la C.M. nro 31 en el expediente nro. expediente nro. 224.928/18; que: el accionante fue pasible de las secuelas indemnizables comprensivas de lesión cervical, hombro izquierdo y sus factores de ponderación, proponiendo la determinación de una incapacidad del 21.50 % de la TO (Dcto. 1278/00); como consecuencia del infortunio laboral, incluido en dicho porcentaje los factores de ponderación y utilizando la fórmula Balthazar, la incidencia tratada, y la preexistencia

Se ha demostrado y reconocido, que la ART reconoció el accidente, brindándole al actor las prestaciones médicas correspondientes, resultando de aplicación en consecuencia la opinión vertida por la SCBA en L 118075 del 9-XII-15, "Barragán", en relación al responde efectuado por la accionada, como, asimismo, los términos del rechazo de la cobertura. Al respecto, sabido es que, en el caso particular de los accidentes de trabajo, el régimen de prestaciones y de la acción especial emergente del mismo "tiene por objeto resarcir en equidad las consecuencias del daño producido por el hecho u ocasión de trabajo. Es entonces, como la propia ley 24.557 lo dice, un sistema de la Seguridad Social y no de resarcimiento de daño" (ARIAS GIBERT, Enrique -2014-: "La solidaridad y las obligaciones concurrentes en las obligaciones emergentes del incumplimiento del contrato de trabajo". En: Revista de Derecho Laboral. 2014-2: "Trabajo no registrado". Santa Fe: Rubinzal-Culzoni editores, pág. 234)._

Precisado el ámbito de imputación de responsabilidad de la demandada (sistémico) y teniendo en cuenta que la incapacidad laboral psico-física, que afecta al Sr. Albarenque, alcanzaría al **21,51 % de la T O**, que conforme la tercera y cuarta cuestión; así el ingreso

base mensual del trabajador era de **\$ 52.925,62**, habiendo ocurrido el siniestro el día **11.01.2018** y que la edad del actor, al momento del infortunio era de **38 años**, corresponde establecer

Formula polinómica:

53 x 52.925,623: \$ 2.806.488,86 x 21,51: 603.675,75 x (65% 38): 1,7: **\$ 1.026.248,78**

Piso resolución SCE 5697/17

Ahora bien, conforme lo establecido por la referida el monto mínimo, de la resolución citada, al momento del infortunio ascendía a pesos un millón doscientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro (\$ 1.234.944.-) x 21,51 % T 0: **\$ 265.636,45**

Propongo optar por la formula polinómica, por ser mayor al piso según la ley aplicable considerando la fecha de la contingencia (16.05.2022) a saber: **\$ 1.026.248,78**

De conformidad con la reciente jurisprudencia dictada por nuestro Superior Tribunal en la causa L. 129.800 'Muzychuk, Claudio Rubén contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Accidente de trabajo acción especial" que, en lo que interesa destacar, resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y confirmó la sentencia de grado en cuanto ***declaró la inconstitucionalidad del Decreto de necesidad y urgencia PEN 669/19***. Para así decidir, sostuvo -en lo sustancial- que dicho reglamento no cumple con los requisitos exigidos por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. Entendió que, en el caso, no se verifican las circunstancias excepcionales que justifican su dictado, tanto en lo relativo a la configuración de la emergencia, como a la imposibilidad de seguir el procedimiento legislativo.

En paralelo, contamos con el precedente "Barrios", (SCBA, L. 124.096, sent. del 18-4-2024), el que interpela a considerar el menoscabo que sufre el resarcimiento de la persona trabajadora accidentada o que fuera pasible de una enfermedad profesional, como consecuencia del proceso inflacionario en afectación de su dignidad y el derecho de propiedad, desatendiendo uno de los objetivos del Derecho que es la reparación de los daños y violentando además los derechos y garantías consagrados al respecto tanto en la Carta Magna Nacional y Provincial como en convenios internacionales de similar rango.

Ahora bien, bajo estos dos precedentes dictados por el tribunal, a los que me remito en honor a la brevedad, partimos de la premisa que la aplicación literal de las previsiones de la Ley 24.557 y sus modificatorias, resultan insuficientes e irrazonables y no cumplen la finalidad a la que apunta toda la normativa relativa, a la reparación de los infortunios laborales.

Aplicación fallo Barrios: Por otra parte, aplicando el criterio sostenido en el fallo referido, he de considerar, como parámetro de actualización, lo que más abajo se enuncia:

Considerando mi voto a lo largo de las sentencias dictadas, debo reconsiderar mi postura, a tenor de la sanción de la ley 27.802, cuya entrada en vigencia operara el 06 de marzo de

2026

Hasta ahora, propuse la aplicación de la actualización del RIPTe con más el 3% (tasa pura)

El artículo 55 de la referida ley enuncia Ley 27.802, determina la aplicación de la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), estableciéndose como "piso" y como "tope" la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más el aditamento del 3% de interés puro anual, este mecanismo permite una captura inmediata de la depreciación monetaria desde la fecha de mora, garantizando, a mi entender, una reparación integral que evita la licuación de la deuda y preserva el valor real del derecho reconocido al trabajador

Dicha norma plantea su aplicación a los juicios en trámite, pendiente de dictado de sentencia, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, a saber:

- 1) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;
- 2) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;
- c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

De dicho articulado se desprende que:

Valor nominal \$ 1.026.248,78

Tasa pasiva digital del BCRA Interés \$ 44.115.335 : Total **\$ 45.141.584**

Aplicación de la actualización del IPC con más el 3 % de interés anual: Interés \$ 114.835.395: total **\$ 115.861.644**

Reducción en un 67 % Interés \$ 76.939.715.- Total **\$ 77.965.963**

A fin de establecer que formula a aplicar, también realizare los cálculos aritméticos con otras formas:

RIPTe Valor nominal \$ 1.026.248,78

Ultimo ripte publicado - enero 2026: 188.181,62 % 3.078,15 (111.01.2018) : 61,13:
1.026.248,78 x 61,13 : **\$ 62.734.587**

Tasa activa: valor nominal \$ 1.026.248,78 mas \$ 4.844.124,54: días 3002: **\$ 5.870.372,54**

Si bien la ley 24.557 y sus modificaciones, posee un régimen especial, entiendo que su aplicación, vulneraría al derecho del Sujeto, "trabajador", considerando que la PMI es de fecha 16.05.2022, es que por ello propongo hacerme eco del bagaje jurisprudencial,

(Barrios Vizzoti,)

'Barrios', supone que la cuantía del reclamo debe tener como norte una función resarcitoria; Las fluctuaciones económicas de difícil previsión en nuestra querida Argentina, hace que consideremos parámetros, a fin de dar con una respuesta que más se ajuste a la realidad.

Así, en consecuencia, propongo tomar como cuantía el importe de **\$ 77.965.963**

Adopto este criterio, sin perjuicio de que el accionante omitió plantear la inconstitucionalidad del art 7 y conchs de la ley 23.928 - texto ley 25.561, como la inconvencionalidad del DNU 669/19, pero teniendo en miras al Trabajador como sujeto de tutela, es que propicio su declaración, para lograr la intangibilidad del crédito de la trabajadora

La supremacía constitucional, sería un principio meramente retorico o declarativo sino estuviera acompañado de un instrumento con eficacia suficiente, para resguardar de los posibles ataques que pudiera sufrir. Esta tutela, puede ser conseguida mediante el control de constitucionalidad, que es el régimen con el que se asegura la supremacía constitucional. En virtud de su aplicación, las leyes y actos contrarios a la ley fundamental se convertirán en ineficaces o inválidos, por ser inconstitucionales.

El derecho existe, bajo la condición de que sus prescripciones se impongan, de forma tal, que, si existe violación de la supremacía constitucional, esta solo será regulada si está previsto algún mecanismo o sistema de reparación en manos de alguno o algunos órganos independientes de aquellos que crearon las normas o actos infra constitucionales, quien deberá dejar de lado la violación y asegurar la efectiva vigencia de la norma suprema.

En el caso particular y concreto se dicta la inconstitucionalidad con efectos " inter partes "es decir para el caso concreto, siendo las directrices "Marbury Madison. Se admite la declaración de oficio cuando, a) su no aplicación revistiera gravedad, b) solución adecuada al juicio c) causa concreta d) tiene efecto para el litigio que se debate

Propicio en consecuencia su declaración

También, en orden a lo precedente propicio, declarar **la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art 11 de la ley 27.348** (art 14 bis, 16 y 19 CB y 39 CPBA) y en consecuencia la inaplicabilidad al caso de autos, de modo que el crédito del trabajador, debe ser actualizado a fin de garantizar el cumplimiento de la función resarcitoria e indemnidad del colectivo trabajador (art. 14 BIS, 17 y 19 de la ley fundamental)

PLUS PETITIO INEXCUSABLE

La demandada plantea el instituto, en el entendimiento de esta magistrada, considero que no encuentro elemento factico ni jurídico, que pueda inducir a su aplicación, Así tal remedio presupone un reclamo, por parte del accionante, extraordinariamente superior al que pudiese corresponder, ausente en estas actuaciones. La demandada en sede administrativa acepto la contingencia, otorgo las prestaciones Ahora bien el actor peticiona una incapacidad cuantificada en el 30 %, y de la cuestion segunda se propone una

incapacidad del 21.51 % de la TO ; lo que no transforma ello en una petición desorbitada, dado que la misma es fijada por un experto, designado en el marco de una estructura judicial que vela por la bilateralidad del proceso con garantías procesales; por lo que propicio desestimarlos, ello por haber analizado los planteos formulados por las partes, de conformidad con lo resuelto en las cuestiones

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

Así ante la condena propiciada, se propone adicionar, desde la mora en el cumplimiento de la presente sentencia y hasta la fecha de su efectivo pago, un interés moratorio equivalente al promedio de **la tasa activa** cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de La Nación Argentina. (art. 768, 770 C.C.C.N y arts. 12 y 11 leyes 24.557 y 27.348).

ASI LO VOTO

A la misma cuestión, la Dra. Yamila Valcarce y el Dr. Leonardo Luis Enrique Minuto votan en idéntico sentido, por compartir fundamentos de la Sra. jueza preopinante.

A LA TERCERA CUESTION LA DRA. GIMENEZ DIJO:

De acuerdo al resultado de la votación que antecede propicio:

A.-Rechazar el remedio procesal de falta de legitimación argüido por la accionada

B.- Declarar la inconstitucionalidad del art 7 y conchs de la ley 23.928 - texto ley 25.561, como la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del DNU 669/19 y por último decretar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos del art 11 segundo párrafo de la ley 27.348 (Art 17 CN - 39 de la Const. pcial. Bs As, Causa "Muzychuk" y "Barrios" de la SCBA)

C.- HACER LUGAR, a la demanda interpuesta por el Sr. ALBARENQUE DARIO MARTIN condenando a LA SEGUNDA ART SA. a abonar al actor, dentro de los diez días, **en la cuenta de la cual el actor sea titular;** (art. 277 LCT) la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVESENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (**\$ 77.965.963**) en concepto de la incapacidad físico- psíquica; establecida, dentro del marco de lo normado por la ley 24.557 y sus mods (art. 14 inc. a. de la ley de Riesgos del Trabajo y Dec. 1694/09).

Establecer que, **el plazo para el cumplimiento de la condena se compute, desde el momento de la acreditación del actor de los datos bancarios, a saber: constancia bancaria suscripta por la entidad donde conste: nombre y apellido completo CUIT - número de cuenta CBU y alias**

Una vez más, nos encontramos ante los avatares recursivos y especialmente en períodos gravemente inflacionarios, puede tener severos efectos patrimoniales en la composición del valor real de la deuda, por lo que la cuestión debe ser solucionada a través de la

aplicación de un índice de readecuación monetaria, por lo que propicio la inaplicabilidad al caso de autos de lo dispuesto en el art. 12 inc. c) de la ley 24.557 (conf. Ley 27.348).

Establecer, un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de La Nación Argentina.

Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 de la ley 24.557, decreto 298/17 art 1, 2, 3, 7,8,9,10,

Rechazar el planteo de plus petitio inexcusable, formulado por la accionada

Atento a como fueron resueltas las cuestiones, se torna abstracto el resto de las inconstitucionalidades planteadas.

Propicio imponer las costas a la demandada por haber resultado vencida (art. 24 de la ley 15.057).

Propicio regular los honorarios de los profesionales intervinientes:

LETRADO PARTE ACTORA - Dr Marcelo N Breglia

Considerando la labor desarrollada por el letrado apoderado, en el 20 %

LETRADO PARTE DEMANDADA Dr Juan Horacio Melo y otro de acuerdo la labor desarrollada, en el 18 %

Dejando aclarado las regulaciones son omnicomprensivas de los honorarios por la actuación administrativa del expediente administrativo nro 22.928/18

PERITOS INTERVINIENTES

Perito contador, Sr Jorge E L Mayorga, en el 4 %

Perito médico, Dr Ezequiel Kalejman, en el 4 %

con más los porcentajes legales arts. 1, 2, 9, 15 inc. d), 28 inc. h), 43, 54 y 57 in fine de la ley 14.967 y Acordada SCBA n° 3938/19 y de acuerdo a lo normado por la ley 24.432, amén de los arts. 175, 179, 187, 193, 207 y 215 de la ley 10.620.

Se adune en caso de corresponder el I.V.A. respectivo para cada profesional.

Se acredite el cumplimiento de los aportes, derivado de la regulacion de honorarios de los profesionales actuantes y su acreditacion en autos.

ASI LO VOTO

A la misma cuestión, la Dra. Yamila Valcarce y el Dr. Leonardo Luis Enrique Minuto votan en idéntico sentido, por compartir fundamentos de la Sra. jueza preopinante.

CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO, CORRESPONDE:

A.-Rechazar el remedio procesal de falta de legitimación argüido por la accionada

B.- Declarar la inconstitucionalidad del art 7 y conchs de la ley 23.928 - texto ley 25.561, como la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del DNU 669/19 y por último decretar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos del art 11 segundo párrafo de la ley

27.348 (Art 17 CN - 39 de la Const. pcial. Bs As, Causa "Muzychuk" y "Barrios" de la SCBA)

C.- HACER LUGAR, a la demanda interpuesta por el Sr. ALBARENQUE DARIO MARTIN condenando a LA SEGUNDA ART SA. a abonar al actor, dentro de los diez días, **en la cuenta de la cual el actor sea titular**; (art. 277 LCT) la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (**\$ 77.965.963**) en concepto de la incapacidad físico- psíquica; establecida, dentro del marco de lo normado por la ley 24.557 y sus mods (art. 14 inc. a. de la ley de Riesgos del Trabajo y Dec. 1694/09).

Establecer que, **el plazo para el cumplimiento de la condena se compute, desde el momento de la acreditación del actor de los datos bancarios, a saber: constancia bancaria suscripta por la entidad donde conste: nombre y apellido completo CUIT - número de cuenta CBU y alias**

D.- Declarar la inaplicabilidad al caso de autos de lo dispuesto en el art. 12 inc. c) de la ley 24.557 (conf. Ley 27.348).

E.- Establecer, un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

F.-Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 de la ley 24.557, decreto 298/17 art 1, 2, 3, 7,8,9,10,

G.- Rechazar el planteo de plus petitio inexcusable, formulado por la accionada

H.-Atento a como fueron resueltas las cuestiones, se torna abstracto el resto de las inconstitucionalidades planteadas.

I.-Imponer las costas a la demandada por haber resultado vencida (art. 24 de la ley 15.057).

J.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes:

LETRADO PARTE ACTORA - Dr Marcelo N Breglia

Considerando la labor desarrollada por el letrado apoderado, en el 20 %

LETRADO PARTE DEMANDADA Dr Juan Horacio Melo y otro de acuerdo la labor desarrollada, en el 16 %

Dejando aclarado que , las regulaciones son omnicomprensivas de los honorarios por la actuación administrativa del expediente administrativo nro. 22.928/18

PERITOS INTERVINIENTES

Perito contador, Sr Jorge E L Mayorga, en el 4 %

Perito médico, Dr Ezequiel Kalejman, en el 4 %

con más los porcentajes legales arts. 1, 2, 9, 15 inc. d), 28 inc. h), 43, 54 y 57 in fine de la ley 14.967 y Acordada SCBA n° 3938/19 y de acuerdo a lo normado por la ley 24.432, amén de los arts. 175, 179, 187, 193, 207 y 215 de la ley 10.620.

Se adune en caso de corresponder el I.V.A. respectivo para cada profesional.

Se acredite el cumplimiento de los aportes, derivado de la regulacion de honorarios de los profesionales actuantes y su acreditacion en autos.

K°) Líbrese oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires (Suc. Tribunales de Escobar) a fin de solicitarles la apertura de una cuenta en pesos para estos autos, conforme lo dispuesto por la Res. SCBA nº 654/09.-

L°) Regístrese, liquídese por Secretaría y a cargo del Actuario. notifíquese Regístrese y archívese oportunamente

Hágase saber a las partes que se encuentra publicado en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (www.scba.gov.ar) el texto completo de la sentencia.

Firmantes

Funcionario: MINUTO Leonardo Luis Enrique JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: GIMENEZ Noemi Alicia JUEZA --- Certificado Correcto

Funcionario: VALCARCE Yamila JUEZA --- Certificado Correcto

Fecha: 16/4/2026 14:14:54 **Funcionario:** NARDINI Gonzalo Roberto AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 48-2026 - **Código acceso:** 0E2B7DF3 - **PUBLICO**

Registrado por: NARDINI Gonzalo Roberto - **Fecha registraci3n:** 16/04/2026 14:15